

Texto Ordenado Disposición 001/DPE/05 (con modificaciones introducidas por disposición 04/SEE/06)

Río Gallegos, 23 de febrero de 2005

VISTO:

El expediente del Ministerio de Economía y Obras Públicas N°: 400.712/2005, iniciado por la Dirección Provincial de energía, lo establecido en el Artículo 50° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos y sus modificatorias, el Decreto Nacional N° 546/2003 y lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 2727.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario crear y reglamentar el funcionamiento del Registro Provincial en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas interesadas en presentar ofertas para obtener los permisos de exploración y/o concesiones de explotación regulados por la Ley Provincial N° 2727;

Que en el Artículo 2° de dicho instrumento legal se designa a la Dirección Provincial de Energía como Autoridad de Aplicación;

por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE ENERGÍA

DISPONE:

Artículo 1°.- Crease en el ámbito de la Secretaría de Estado de Energía, el Registro Provincial de Empresas Petroleras, en su carácter de Autoridad de Aplicación según lo estipulado por la Ley Provincial N° 2727.- (texto según Disposic. N°04/SEE/06)

Artículo 2°.- Toda persona física o jurídica que presente a la Autoridad de Aplicación, ofertas destinadas al otorgamiento de permisos o concesiones, o las propuestas a que se refiere el artículo 46° párrafo 2° de la Ley 17.319, deberá inscribirse en el Registro aludido en el Artículo 1°, dando cumplimiento a los requisitos que prescribe la presente Disposición. (texto según Disposic. N°04/SEE/06)

Artículo 3°.- La inscripción en el Registro de Empresas Petroleras se solicitará por escrito, acreditando documentada y fehacientemente, todos los elementos que le sean requeridos para evaluar su capacidad económico-financiera, experiencia empresaria y capacidad técnica para desarrollar la actividad hidrocarburífera. (texto según Disposic. N°04/SEE/06)

Artículo 4°.- El Registro contará con 3 secciones, a saber:

1) Registro de empresas productoras de hidrocarburos: comprende a aquellas titulares de permisos y/o concesiones de exploración, explotación y/o transporte, con arreglo a la Ley 17.319, como así también a las empresas operadoras de áreas.

2) Registro de empresas elaboradoras y/o comercializadoras de hidrocarburos: comprende a aquellas empresas que posean plantas para procesar y/o elaborar petróleo crudo o derivados de hidrocarburos en todas sus formas o aquellas que comercialicen derivados de hidrocarburos en todas sus formas provenientes de su propia elaboración, de un contrato de provisión o de la importación.

3) Registro de consultoras y empresas varias, interesadas en acceder a la Sala de Datos (Data Room), del Registro Provincial de Empresa Petroleras, regulada por Disposición N° 002/DPE/05.(texto según Disposic. N°04/SEE/06).-

Artículo 5º.- Las empresas que se inscriban en la sección del registro correspondiente a empresas productoras de hidrocarburos lo harán con sujeción lo establecido en el Anexo I de la presente Disposición y dando asimismo acabado cumplimiento a los registros que figuran en el Anexo I de la resolución N° 96/90 de la Secretaría de Energía de la Nación y modificatorias.-

Artículo 6º.- Las empresas que se inscriban en la sección del registro correspondientes a empresas elaboradoras y/o comercializadoras de hidrocarburos lo harán con sujeción a lo establecido en el Anexo I de la presente Disposición y dando asimismo, acabado cumplimiento a los requisitos que figuran en el Anexo I de la Resolución N° 419/98 de la Secretaría de Energía de la Nación y modificatorias. (texto según Disposic. N°04/SEE/06).-

Artículo 7º.- Las empresas que se inscriban en la Sección del Registro correspondiente a consultoras y empresas varias interesadas en acceder a la Sala de Datos (Data Room), del Registro Provincial de Empresa Petroleras, regulada por Disposición N° 002/DPE/05 (texto según Disposic. N°04/SEE/06).-

Artículo 8º.- La Autoridad de aplicación considerará los datos aportados y podrá rechazar la inscripción de aquellas personas o empresas que carezcan de capacidad jurídica y/o de bases económicas adecuadas para desarrollar las actividades regidas por la Ley N° 17.319 y sus modificatorias; o registren antecedentes que fundadamente resulten incompatibles con la calidad de permisionario o concesionario. La inscripción en el Registro no obstará a la evaluación técnico financiera que, en concreto, realice la Autoridad de Aplicación en ocasión de cada concurso.-

Artículo 9º.- La información que cada solicitante suministre a la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición, tendrá el carácter de declaración jurada confidencial y no podrá utilizarse con fines distintos a los previstos en ésta.-

Artículo 10º.- Los inscriptos deberán ratificar su inscripción en el Registro por otro período, entre los días 15 y 31 de Diciembre de cada año. La ratificación se hará mediante notificación fehaciente, confirmando los datos que obran en el Registro.

Los datos de cada inscripto, que sufran alguna modificación, deben ser actualizados dentro de las setenta y dos (72) horas de producida la novedad, a través de notificación fehaciente.

La totalidad de la documentación a presentarse, deberá hallarse firmada por representante con poder suficiente y certificada por Escribano Público, debidamente legalizadas por el Colegio de Escribanos que corresponda.

...."El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, importará la caducidad de la inscripción ipso facto...." (texto según Disposic. N°04/SEE/06).

Artículo 11º.- Para el mejor cumplimiento de los fines de esta disposición la Autoridad de Aplicación podrá requerir la información que considere necesaria a las Administraciones Nacional, Provincial o Municipal; instituciones de crédito; entidades profesionales, y demás personas físicas e ideales que considere pertinente. Asimismo, podrá practicar inspecciones tendientes a constatar la veracidad de la información proporcionada por los interesados.

La negativa a permitir las inspecciones, o la inexactitud de los datos proporcionados, será reprimible mediante las sanciones establecidas en la normativa vigente. (texto según Disposic. N°04/SEE/06).

Artículo 12º.- Otorgar a las empresas inscriptas en el Registro Provincial de Empresas Petroleras, un plazo de sesenta (60) días hábiles para dar acabado cumplimiento a lo normado por la presente Disposición. (texto según Disposic. N°04/SEE/06).-

Artículo 13º.- Tomen conocimiento, la Secretaría de Estado de la Producción, Ministerio de Economía y Obras Públicas, dése copia al Tribunal de Cuentas, a sus efectos, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

DISPOSICION N°: 001/DPE/2005.-

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS.

REQUISITOS MÍNIMOS

Identidad:

- En el caso de personas físicas acreditar identidad con documento de identidad oficial.
- En el caso de personas jurídicas acreditar identidad con estatuto debidamente certificado, composición del directorio e inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las solicitudes deberán ser firmadas por quién acredite estar debidamente autorizado por sus respectivos poderes habilitantes.

Situación Patrimonial y Solvencia Financiera

Deberán ser demostradas con la presentación de los dos (2) últimos Balances Generales y el Inventario de Bienes debidamente certificados por contador público independiente, con la firma legalizada por el Consejo Profesional donde se encuentre matriculado. Aquellos que carecieran de la solvencia financiera requerida, podrán satisfacer la exigencia legal mediante compromiso de un Banco o empresa privada vinculada o no con el solicitante, quién deberá garantizar la financiación en firme y la coobligación de todos los aspectos resultantes de los permisos o concesiones en el momento de producirse la adjudicación, y como condición para obtenerla. En estos casos se presentará la documentación que acredite la solvencia financiera de estos.

Cuando se trate de sucursales Argentinas de Empresas Extranjeras de reciente formación en el país, se podrá presentar un Convenio de Asistencia Financiera de la Casa Matriz, donde se encuentren debidamente especificadas las circunstancias y los montos de los respaldos, los que deberán estar traducidos al idioma castellano y registrados en los correspondientes Consulados Argentinos.

Sin perjuicio de lo señalado más arriba, las empresas o asociaciones de empresas que pretendan adquirir derechos de exploración y/o explotación, serán objeto de un análisis de solvencia económica-financiera, para lo cual, deberán contar con un Patrimonio Neto mínimo, según los requerimientos de la Resolución N° 193-03 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Domicilio Especial

Deberá fijarse domicilio especial en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, comunicando cada cambio del mismo, según lo establecido mediante el artículo 10° de la presente Disposición.

Tenor del Certificado-Número de Inscripción.-

Una vez presentada la documentación solicitada, se otorgará un certificado provisorio, que solo acreditará el recaudo de la iniciación del trámite de inscripción en el Registro. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles sobre la validez de la documentación presentada, tras lo cual se le adjudicará al postulante un número de inscripción definitivo, el que tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año. En caso de solicitarse información adicional, el plazo comenzará a correr desde el momento de presentar dicha información. Si la información adicional oportunamente solicitada, no fuera presentada dentro de los treinta días corridos a contar desde que fuera requerida, se tendrá por anulado el trámite de inscripción, de pleno derecho.

(texto según Disposic. N°04/SEE/06).